

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3381

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, el día 23 del corriente mes y horas de diez a once, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con fusil, los Alumnos de la Escuela Militar particular, en el Polígono de Escuelas Prácticas.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 21 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

3364

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Negociado de Trabajo, Comercio e Industria

CIRCULAR

Por la presente se hace público para conocimiento de los interesados que, por Real orden de 26 de Noviembre último, inserta en la *Gaceta* del día 3 de Diciembre corriente, se concede un plazo que terminará el día 28 de Febrero de 1925 para que los industriales y comerciantes establecidos en la fecha de la promulgación de la Ley de Jornada mercantil de 4 de Julio de 1918, puedan solicitar autorización de internado de la dependencia, en la forma y condiciones pres-

critas por el artículo 15 de dicha ley y por los 24 y siguientes del Reglamento para su aplicación de 16 de Octubre del mismo año; bien entendido que sólo podrán tener dependencia en internado los industriales y comerciantes que, dentro del plazo mencionado, obtengan autorización legal.

Segovia, 18 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

3375

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CAZA.—CIRCULAR

A instancia de D. Raimundo Besga y Prieto, vecino de Madrid, he acordado quede sin efecto la Circular publicada en este BOLETÍN de 27 de Marzo del año 1912, en la que se declaraban vedados de caza las fincas denominadas «Monte y Dehesa de Herreros», en término municipal de Otero de Herreros.

Segovia, 19 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CIRCULAR

Informan las respectivas autoridades locales de Carbonero de Ahusín, Aldea Real, Navas de Oro y Puebla de Pedraza, que ha terminado la «glosopeda» en el ganado que fué invadido y que ha transcurrido el plazo reglamentario sin haber nuevas invasiones, habiendo practicado la limpieza y desinfección de locales. Lo mismo manifiesta el Inspector de Higiene de pecuaria de Cerezo de Arriba y la Alcaldía de Fuente de Santa Cruz, a virtud ésta de lo informado por el respectivo Inspector pecuario, relativo

al término de la viruela ovina, e igualmente informa también el Inspector de Navas de Oro, que ha transcurrido el plazo reglamentario sin presentarse nuevos casos de rabia.

En su consecuencia y a propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar extinguidas las citadas epizootias en el ganado de los indicados términos; debiendo de observarse, respecto de las epizootias aftosa y variolosa, lo mandado en el artículo 31 del Reglamento de epizootias, o, en otro caso, lo consignado en el artículo siguiente del mismo cuando se trate de la enfermedad viruela.

Lo que se publica para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 20 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

REGLAMENTO para la administración de la Renta del Alcohol

(Conclusión.)

CAPITULO XVIII

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Artículo 204.

La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general de la Renta del alcohol, y las Administraciones de Rentas públicas llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren los Inspectores de la Renta.

Artículo 205.

Las Administraciones del Impuesto llevarán tres libros de contabilidad que son:

- 1.º De contracción.
- 2.º De devoluciones.
- 3.º De Intervención.

Toda cantidad a que, por cualquier cepto tenga derecho la Hacienda por la Renta del alcohol se anotará en el libro diario de contracción. (Modelo núm. 34.)

Del mismo modo se anotarán en el

de devoluciones (modelo núm. 35) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones a que se refiere el artículo 121.

En el libro de Intervención (modelo número 36) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

Artículo 206.

Los asientos en los libros mencionados en el artículo anterior se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda o la obligación de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas a su favor, la correspondiente baja justificada.

Estos libros se sumarán semanalmente, y a fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen, que, después de comprobado, firmarán el Oficial que lleve los libros y el Administrador.

Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deben contraerse o ingresarse con documentos distintos aunque sean de la misma clase y correspondan a la misma persona o concepto.

Artículo 207.

Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente o haya expedido el documento que debiera ser contraído y el Administrador, o quien haga sus veces, que preste su conformidad.

Artículo 208.

Las Administraciones de la Renta llevarán además un libro de pagas, ajustado al modelo núm. 37, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración, y un libro-registro (modelo núm. 21) para los talones de adeudo correspondientes a productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido.

Llevarán también un libro de cargo y data (modelo núm. 38), donde anotarán, con la separación debida, los documentos en blanco y sellos de precinto que se reciban, consuman y existan en la Administración.

En todas las Administraciones se llevará un libro especial para la contabilidad de las precintas (modelo número 39).

Artículo 209.

Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este Reglamen-

to se constituirán en las Depositarias-Pagadoras de las respectivas provincias.

Artículo 210.

Las Administraciones subalternas rendirán sus cuentas a las principales de que dependan, el día 23 de cada mes, en la forma que éstas señalen, y las Administraciones principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternas, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

Artículo 211.

Las Administraciones subalternas, en los días 8 y 23 de cada mes, teleggrafiarán a las principales la suma de las cantidades recaudadas durante la quincena anterior, y las Administraciones principales teleggrafiarán los mismos datos de toda la provincia en los días 15 y último de cada mes, a la Dirección general de Aduanas, sumando la recaudación de la principal con las de las subalternas en las quincenas, que para éstas terminan el 8 y el 23.

La redacción de los telegramas será: «Recaudado por alcohol en la quincena: metálico, tantas pesetas; pagares, tantas pesetas, y devueltas, tantas pesetas.»

Las cantidades, en letra.

Artículo 212.

Las Administraciones principales rendirán a la Dirección general de Aduanas las cuentas y estados que se expresan a continuación:

Estado resumen, por conceptos, de las cantidades pendientes de ingreso al principio del mes anterior, contraídas, ingresadas y dadas de baja durante el mes a que el estado se refiera, y pendientes para el siguiente (modelo número 40).

Estado de pagarés admitidos en el mes.

Cuenta de precintas (modelo número 41).

Certificación de todos los ingresos realizados por todos los conceptos de la Renta; y

Certificación de las devoluciones acordadas.

Estos documentos deberán remitirse antes del día 8 del mes siguiente a que se refieran.

En la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, rendirán las cuentas de documentos en blanco y plomos de precintos; constituirán el cargo de estas cuentas las existencias del trimestre anterior y los recibos en el a que se refieran, y la data los remitidos a las subalternas y los entregados a funcionarios e industriales.

Artículo 213.

Para la mayor claridad en la contabilidad de los documentos modelados que la Dirección general de Aduanas facilitará a las Administraciones de la Renta, cada una de estas oficinas abrirá libros auxiliares para los documentos siguientes:

Talones de adeudo.

Guías.

Vendís.

Conduces.

Etiquetas de circulación.

En dichos libros se sentarán parcialmente los talonarios, expresando la numeración de los que comprendan, fecha de la entrega, nombre y residencia de los funcionarios o industriales que los reciban, y fecha en que devuelvan las matrices.

Los talones de adeudo ultimados en cada mes, por ingreso o por cancela-

ción de las cantidades liquidadas, se remitirán a la Dirección general de Aduanas dentro del mes siguiente a que correspondan, comprendidos en un índice que expresará el número timbrado del talón, su importe y concepto y la cantidad pagada o canceladas, con indicación de si el ingreso se hizo en metálico o en pagarés, y se acompañará como justificante una certificación de lo que arroje el libro de Intervención.

Las matrices de todos los talonarios expresados, devueltos por los que los hayan utilizado, se remitirán también mensualmente a la propia Dirección general, incluidas en índices con la debida separación por clases, expresando la numeración timbrada de las matrices, fecha de la entrega y de la devolución y nombre y residencia del funcionario o del industrial.

Artículo 214.

Los Interventores e Inspectores deberán remitir a las Administraciones de las provincias en que presten sus servicios, dentro de los primeros diez días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, los resúmenes estadísticos que a continuación se detallan:

1.º Fábricas de aguardientes y alcoholes neutros vínicos:

A) De primeras materias (modelo número 42).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 43).

2.º Fábricas de aguardientes y alcoholes neutros no vínicos:

A) De primeras materias (modelo número 42).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 43).

En este grupo queda comprendido el aguardiente de caña hasta 75º fabricado en régimen especial.

3.º Fábricas de rectificación:

A) De aguardientes y alcoholes puros (modelo núm. 44).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 43).

4.º Fábricas de desnaturalización:

A) De aguardientes y alcoholes para desnaturalizar (modelo número 44).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 43).

Por las desnaturalizaciones de cabezas y colas que se realicen en las fábricas de destilación y rectificación de aguardientes y alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos, se rendirán estados arreglados al modelo núm. 45.

5.º Fábricas de aguardientes compuestos y licores.

Primera clase:

A) De primeras materias para destilación (modelo núm. 42).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 46).

C) De esencias recibidas y empleadas (modelo núm. 47).

Segunda clase:

A) De aguardientes y alcoholes neutros destinados a la elaboración de compuestos (modelo núm. 48).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 46).

C) De esencias recibidas y empleadas (modelo núm. 47).

Tercera clase:

A) De aguardientes y alcoholes recibidos de otras fábricas para la elaboración de compuestos (modelo núm. 48).

B) De productos obtenidos y pue-

tos en circulación (modelo número 46).

C) De esencias recibidas y empleadas (modelo núm. 47).

6.º Fábricas de esencias:

A) De producción y venta (modelo núm. 49).

Los datos para la formación de los estados anteriormente enumerados los tomarán los Inspectores, con relación a las fábricas inspeccionadas, de los balances correspondientes a los recuentos trimestrales que deben practicar aprovechando la última visita que giren dentro del trimestre para los efectos de la liquidación o vigilancia.

Artículo 215.

Las Administraciones de la Renta principales y subalternas formalizarán en iguales períodos, remitiendo las últimas a las primeras los resúmenes de cuentas corrientes de almacenistas (modelo núm. 50).

Las Aduanas principales y subalternas, a su vez, formalizarán en iguales períodos, rindiéndolas las últimas a las primeras, los resúmenes siguientes:

1.º De importación de productos gravados por el impuesto y esencias para la preparación de compuestos (modelo núm. 51).

2.º De exportación de productos con derecho a devolución o cancelación (modelo núm. 51).

Artículo 216.

Las Administraciones principales coleccionarán todos los documentos de estadística que reciban de las subalternas y de los Interventores e Inspectores, y los remitirán, antes del día 15 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, a la Dirección general de Aduanas, acompañando además:

1.º Estado demostrativo de las precintas de cada clase expedidas en el trimestre y producto de la recaudación por tal concepto (modelo número 52).

2.º Resumen de las patentes liquidadas, tanto de destiladores sujetos a patente como de fabricantes de compuestos, por clases y recaudación obtenida (modelo núm. 53).

3.º Resumen de recaudación, especificando los productos alcohólicos a que corresponde (modelo núm. 54).

4.º Resumen de las devoluciones acordadas (modelo núm. 55).

5.º Resumen de las fábricas que han trabajado en el trimestre y de las que han estado precintadas.

Artículo 217.

En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, las Administraciones principales remitirán a la Dirección general de Aduanas una relación nominal de las fábricas inscritas hasta el 31 de Diciembre del año anterior y de las dadas de baja durante el año, especificando la situación de cada una, según que esté en actividad o precintada, y el régimen de intervención o fiscalización a que se hallen sometidas, así como también la situación activa o pasiva de las sujetas a régimen de patente.

Artículo 218.

Las Administraciones, los Interventores y los Inspectores sustituirán con oficios en que se haga constar no haber habido movimiento o registrado operaciones, en todos los casos en que así suceda, los estados que, por tal causa, hubieran de ser negativos.

Artículo 219.

La Dirección general de Aduanas formará y publicará por trimestres la estadística especial de la Renta del

alcohol, con los datos rendidos por la Administración provincial, y anualmente se resumirán las estadísticas trimestrales.

Un ejemplar de cada estadística trimestral o anual será remitido por la Dirección general de Aduanas a la de Carabineros, para su debida constancia en este Centro.

Artículo 220.

Queda derogado el Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1908.

Se derogan asimismo todas las disposiciones dictadas con posterioridad a la indicada fecha y relacionadas con la administración y cobranza del impuesto de alcoholes, en cuanto se opongan a los preceptos de este Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª En tanto que el precio del alcohol vínico en los mercados nacionales no exceda de 254 pesetas el hectolitro, comprendido el impuesto actual, y siempre que la producción nacional de vino exceda de 21 millones de hectolitros y exista en depósitos alcohol vínico rectificado, de 96 a 97 grados, en cantidad no inferior al 20 por 100 de la que se estime anualmente como necesaria para el consumo nacional de alcohol, para las necesidades de la industria vinícola, no se permitirá otro empleo que el del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas. No obstante, esta prohibición se entenderá condicionada en la forma establecida en el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924. A fin de que pueda tener efecto lo preceptuado en la presente disposición, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de Aduanas, determinará de Real orden, dentro de los cinco primeros días de cada mes, si durante el mismo ha de permitirse o no el empleo de otro alcohol que el vínico para el encabezamiento de vinos y la fabricación de mistelas.

La Dirección general de Aduanas, para hacer la mencionada propuesta, deberá tener en cuenta los datos referentes a producción, existencia y precios del alcohol vínico que obren en sus estadísticas, le suministren los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación, y los Inspectores regionales y especiales de Aduanas, así como también los datos relacionados con dichos extremos que pasea o pueda proporcionarse el Consejo Superior de la Economía Nacional y el Ministerio de Fomento, los cuales vendrán obligados a suministrar dichos datos con la mayor actividad a la expresada Dirección general, cuando por ésta les sean reclamados, ya periódica, ya accidentalmente.

2.ª En tanto no estén atendidas todas las necesidades de la industria azucarera, mediante información y dictamen del Consejo de Economía Nacional y de la Junta Central de Abastos, no se permitirá la fabricación de alcoholes directamente de la remolacha.

La inobservancia de las prohibiciones establecidas en las presentes disposiciones adicionales, siempre que el hecho no sea constitutivo de defraudación, se considerará como falta reglamentaria penable con la multa establecida en el artículo 182 de este Reglamento, graduándose la cuantía de esta multa según la cantidad de alcohol empleado u obtenido con infracción de los expresados preceptos.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de

Octubre de 1924.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1924)

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinavete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, encina, aya, castaño, nogal, olmo, fresnos, eucaliptos, sauces, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por entresaca, apeando no máximo de cada cinco árboles uno y sin que pueda afectarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando reducido este plazo a cinco años para los poblados de las restantes especies.

Estas normas no regirán en los montes cuyos aprovechamientos estén sujetos a régimen de ordenación, en los cuales las cortas se ajustarán a la posibilidad o renta maderable señalada y se harán con arreglo al plan de cortas establecido en el proyecto.

Artículo 2.º En los casos en que los particulares dueños de montes estimen que las normas fijadas anteriormente no les permiten utilizar la verdadera renta del predio, podrán acudir al Gobernador civil de la provincia, aportando los datos que así lo demuestren y precisando la ampliación que deseen dar a las cortas. El Gobernador civil, oyendo previamente al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, resolverá estas peticiones, y cuando los datos aportados permitan suponer que está bien justificada la ampliación, podrá acordar que se practique un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de su resolución.

Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de la Administración, salvo los casos en que se comprobare que los datos suministrados por los particulares eran notoriamente equivocados, en los cuales tendrán obligación de abonar estos gastos.

Artículo 3.º La corta de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, abellano y almendro quedará reducida a los de manifiesto envejecimiento y las limpias y podas de estas especies podrán continuar realizándose libremente con arreglo a las prácticas culturales seguidas en cada localidad.

Artículo 4.º En los montes bajos poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardagueras, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza.

Artículo 5.º Se exceptúan de las prescripciones de los artículos anteriores los casos en que se estime de notoria conveniencia económica la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola, siempre que el propietario se obligue por escrito a llevarla a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

También se exceptúan los aprovechamientos de los árboles de ribera que vengán afectándose por cortas a hecho seguidas de la inmediata replantación, siempre que el dueño se comprometa por escrito a efectuarla dentro del plazo máximo de un año después de ultimado el aprovechamiento.

Igualmente se exceptúan los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias, en los que podrá autorizarse la corta a hecho y hasta el arranque de los tocones.

Artículo 6.º Para las exenciones a que se refiere el artículo anterior será necesaria autorización de los Gobiernos civiles, previa instrucción de un expediente que se encabezará con la instancia del peticionario y al que se unirá el dictamen de la Jefatura del Distrito forestal o la del Servicio agronómico, cuando las cortas a hecho o el descuaje se refieran a plantaciones de olivo, algarrobo y almendro, debiendo oírse a ambas Jefaturas en los casos de transformación de cultivo forestal en agrícola.

Contra estas resoluciones de los Gobiernos civiles podrá acudir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 7.º Sin perjuicio de que la Guardia civil y el Cuerpo de Guardería forestal denuncien las contravenciones a este Real decreto, vendrán obligados a denunciarlas los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobiernos civiles.

Artículo 8.º Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de un expediente que resolverá el Gobernador civil después de oír al interesado y de emitir dictamen el Ingeniero Jefe del Distrito forestal o el del Servicio agronómico cuando proceda.

Las multas que por estas responsabilidades se impongan estarán comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan cortado contra las prescripciones de este Real decreto, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de tasación.

Contra estas resoluciones de los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento, ajustándose a lo prevenido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1905.

Artículo 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas por contravenciones a este Real decreto corresponderá al denunciante, y con los otros dos tercios se formará en cada provincia un fondo especial destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos. Estos premios serán compatibles con los demás que concede la legislación vigente a los que repueblen sus montes.

Artículo 10. Los Gobiernos civiles, por medio de los BOLETINES OFICIALES, y los Alcaldes por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible al presente Real decreto.

Artículo 11. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de dos meses, las instrucciones para el exacto cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1924.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Directorio Militar para que sea concedida una prórroga al plazo que señala el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, para solicitar la legitimación de la posesión de terrenos roturados arbitrariamente, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado, o a los propios o comunes de los pueblos, y lo expuesto de una manera oficiosa con igual pretensión por los funcionarios, Ayudantes de Montes, dependientes de la Dirección general de Rentas públicas con destino en varias provincias, como anhelo general de muchos pueblos:

Resultando que de los antecedentes de este asunto puede deducirse que en las provincias en que se ha dado mayor publicidad al contenido de dichas disposiciones es muy crecido el número de instancias presentadas en las Delegaciones de Hacienda optando a los beneficios que aquellas ofrecen, y en cambio en otras donde es notorio la existencia de numerosas roturaciones arbitrarias, son relativamente escasas las solicitudes pidiendo la legitimación de tales roturaciones, sin duda por desconocer sus poseedores las grandes facilidades que les han concedido para poner los terrenos que poseen a cubierto de toda contingencia:

Considerando que una prueba de ello es que desde que se ha dado publicidad a la Circular dictada por la Dirección general de Rentas públicas de 21 de Octubre último, ordenando a los Delegados de Hacienda que por los Alcaldes de los pueblos se hiciera llegar a conocimiento de los particulares interesados, incluso notificándoles personalmente el contenido del repetido Real decreto y su Reglamento, aprobado en 1.º de Febrero del corriente año, ha aumentado considerablemente el número de solicitudes pidiendo la legitimación de terrenos arbitrariamente roturados:

Considerando que no puede desconocerse la fuerza de los expresados hechos, y que de no atenderse las peticiones de prórroga se originaría un gran perjuicio para los interesados por consecuencia de actos que pueden imputarse a los mismos; y como por otro lado las disposiciones aludidas dejarían de llenar totalmente los fines económicos y sociales en que están inspiradas, resultando una manifiesta desigualdad para las provincias en que se dió a las mismas publicidad a su debido tiempo y las en que ocurrió lo contrario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido ampliar por seis meses el plazo concedido por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, para poder solicitar la legitimación de roturaciones arbitrarias a que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1924.)

3372

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA
SUBASTA

El día 5 de Enero próximo, a las once del mismo y ante el Alcalde de

Riaz, se celebrará la segunda subasta de 161 robles del monte núm. 80 de los propios del citado pueblo, bajo la tasación de 1 955 pesetas y pliego de condiciones que rigió en la anterior.

Segovia, 18 de Diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

3370

Alcaldía de Perorrubio

Don Tomás García Casla, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: Que la Comisión plena del Ayuntamiento que presido en sesión del día catorce del actual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, acordó hacer la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación que en sus dos partes Real y Personal, que han de entender en los trabajos de repartimiento general de utilidades acordado para cubrir el déficit de su presupuesto aprobado para el ejercicio de 1924 a 1925, habiendo recaído tal designación en los señores siguientes:

Parte Real

- D. Santos Gilarranz Casla
- > Ambrosio Pérez Herrero
- > Mariano Casado Estebanz
- > Isidro Yagüe Casla

Parte Personal

- D. Antonio Pérez González
- > Tiburcio García Burgos
- > Francisca Municio Pérez
- > Santos Estebanz Velasco

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos prevenidos en dicho artículo, cuya designación así como las relaciones a que el mismo se refiere, quedan expuestas al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de siete días, para oír reclamaciones.

También se hace saber que conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del mencionado Estatuto, los contribuyentes y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que han de ser objeto de gravamen en la parte Personal del repartimiento y de los que hayan de comprenderse en la parte Real del mismo.

Las declaraciones habrán de tener para la parte Personal la especificación del artículo 467, y para la parte Real la del 471 distinguiendo además en esta última las rentas de pensiones de los inmuebles urbanos, de los rústicos y de los derechos reales de dichos bienes, y su presentación ha de hacerse en esta Secretaría antes del día cuatro del mes próximo; siendo de advertir que la omisión o inexactitud en las declaraciones del contribuyente en su caso, lleva consigo la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de sus utilidades.

Asimismo se hace saber que el nombramiento de vocales electivos tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día cinco de Enero a las diez de su mañana.

Perorrubio, 16 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Tomás García.

3347

Alcaldía de Fuentidueña

En virtud de quejas dadas a esta Alcaldía por roturaciones arbitrarias cometidas en las vías pecuarias de carácter local de este término, el Ayuntamiento pleno que presido en sesión del día de ayer, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de dichas vías, cuya operación dará principio a los quince días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en tres números consecutivos, continuando en los días sucesivos hasta su terminación de todas las existentes en dicho término municipal.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para conocimiento y citación de los dueños o usufructuarios, apoderados o administradores de las fincas colindantes con dichas vías y demás terrenos que se han de deslindar y amojonar; de conformidad a lo prevenido en el artículo 72 del vigente Reglamento de 13 de Agosto de 1892; pudiendo presentar por escrito y documentos legales las reclamaciones que a su derecho convengan, hasta ocho días después al de la terminación del expresado deslinde.

Terminado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten y se declarará firme el repetido deslinde.

Fuentidueña, 15 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Juan Cuadrado.

3367

Alcaldía de Fuentesoto

Por el vecino de esta localidad don Filiberto Montero Frutos, se da cuenta ante esta Alcaldía, de que se le ha desaparecido una res asnal de las señas que al final se expresan:

Fuentesoto, 15 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Simón Parra.

Señas.—Una pollina, de edad de cuatro a cinco años, pelo rucio, estatura unas cinco cuartas próximamente, y herrada de las manos.

3368

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Habiendo quedado sin efecto el auto de procesamiento que pesaba sobre el Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, D. Eugenio Rodrigo Izquierdo, por el cual estaba suspendido de dicho cargo, se hace saber por medio del presente que desde el día de hoy, vuelve a tomar posesión y a ejercer el mentado cargo.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que todas las autoridades tanto administrativas como judiciales no le pongan impedimento en el ejercicio de este cargo y le ayuden en lo posible, para el desempeño de su cometido, prestándole los auxilios que reclame y le sean necesarios.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 16 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Abad.

3469

Alcaldía de Fuentemilanos

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente de mi presidencia, la recaudación de las cuotas del repartimiento general sobre utilidades de este pueblo, correspondiente al primero y segundo trimestre del año económico de 1924-25, tendrá lugar en

esta población en los días 29 y 30 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros, advirtiéndoles que la oficina recaudatoria se halla instalada en la Casa Consistorial de este pueblo.

Fuentemilanos, a 16 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, F. Alfonso y Pintado.

3183

EDICTO

—0—

Acumulación de débitos.—Zona de Cuéllar

PUEBLO DE HONTALBILLA.—CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA

Principia el débito el ejercicio de 1924.—Trimestres que se acumula 1.º de 1924-25.

Don Víctor Casado de Frutos, Auxiliar Agente ejecutivo de esta Zona de Cuéllar.

HAGO SABER: Que en el expediente que instruyo por débito del citado concepto correspondientes al período expresado, se ha dictado con fecha 5 de Noviembre de 1924 la siguiente

«Providencia de acumulación: En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrece la liquidación, todo lo cual se notificará a los deudores.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a que se refiere la providencia anterior, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente que se remite por duplicado a la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y en la Gaceta de Madrid, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en el sitio de costumbre.

Número de orden.	Nombres y apellidos de los deudores	Cuotas y Recargos.	
		Pts.	Cts.
50	Agustín Delgado Velasco	3	32
336	Francisco Arranz Martín	3	93
358	Hilario Cabrero Garrido.	4	12
360	Juana Cabrero González.	14	63
383	Juliana Cabrero Gil...	3	18
390	Joaquín Enjuto Cabrero.	32	70
410	Santiago Frutos Lucas..	3	31
426	Canuto Garrido Muñoz..	3	47
422	Victorio Garrido Baeza..	4	71
433	Domingo Gil Muncio...	2	61
440	Eugenio González Lobo.	3	78
447	Víctor Herrero Arranz..	5	33
487	Gaspas Merino Minguela.	4	35
486	Santiago Merino Matesanz	5	20
498	Andrés Muñoz López...	5	04
502	Manuel Olmos Fernández	2	74
557	Benito Tejedor Llorente.	2	36

En Hontalbilla, 4 de Noviembre de 1924.—El Agente auxiliar, Víctor Casado.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA ZONA DE CUELLAR

PUEBLO DE FUENTEPÍNEL

AÑO DE 1924-25

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RÚSTICA

EDICTO

Don Víctor Casado de Frutos, Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica del expresado pueblo, correspondientes al primer trimestre de 1924-25, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 9 del mes actual se ha dictado la siguiente.

Providencia de apremio de segundo grado.—«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	IMPORTE DEL DESCUBIERTO		TOTAL		
		Por cuotas	Por recargos			
		Pts. Cts.	Pts. Cts.			
123	Rafael Bernabé.....	2	32	35	2	67
146	Ruperto García.....	2	69	41	3	10
157	Gregorio Lázaro.....	3	59	54	4	13
174	Tomás Martín.....	1	86	28	2	14
183	José Pascual.....	1	97	30	2	27

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 142 de la instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Cuéllar, Plaza Mayor.

Fuentepiñel, 22 de Octubre de 1924.—El Agente auxiliar, Víctor Casado.

3373

Audiencia Territorial de Madrid

PRESIDENCIA

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 10 del actual, se inserta una circular de la Dirección general de los Registros de fecha 2 dirigida a las Presidencias de las Audiencias territoriales y cuyo texto literal es el siguiente:

«Excmo. Señor.—Como ya se ha hecho presente por esta Dirección general, la circular de este Centro directivo de 28 de Junio de 1919, dispuso que los Jueces municipales comunicasen a los Inspectores provinciales de Sanidad las defunciones que inscribieran en los Registros civiles de su cargo por enfermedades infecciosas. Teniendo en cuenta la importancia de dicho servicio esta Dirección general ha acordado se recuerde a dichos Jueces municipales la más escrupulosa observancia de lo dispuesto, poniéndolo en conocimiento de V. I. a fin de que pueda exigir a los Jueces municipales del territorio de esa Audiencia el más exacto

cumplimiento de la mencionada circular, imponiendo a los contraventores de la misma la sanción que hubiere lugar y dando cuenta a este Centro directivo de las correcciones impuestas por V. S. I. o por los Jueces de primera instancia que deberán cuidar especialmente de la realización del servicio de que se trata. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia y municipales a cuyo efecto deberá V. I. mandar insertar esta orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias del territorio de esa Audiencia.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, sirviéndose los Jueces de primera instancia de este territorio dar cuenta de haber quedado enterados de la transcrita circular y haber ordenado su cumplimiento a los municipales de sus partidos.

Madrid, 16 de Diciembre de 1924.—Antonio Santiuste.
Sr. Juez de primera instancia de....